

deberá ser determinada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica en la provincia en que se efectúe la preceptiva inspección fitosanitaria.

Artículo sexto.—Las maderas con destino a su puesta en obra en las instalaciones y construcciones amparadas por auxilios y subvenciones otorgados por el Ministerio de Agricultura o realizadas con presupuesto del mismo, deberán ser sometidas a los procesos de protección que se señalen de acuerdo con el artículo tercero de la presente Orden.

Artículo séptimo.—Los fabricantes importadores y distribuidores de productos protectores y sus aplicadores, a que se refieren los artículos primero y segundo, deberán regularizar la inscripción de sus productos o actividad en los Registros correspondientes citados, antes de transcurrir los tres meses posteriores a la publicación de la presente Orden.

Artículo octavo.—Las disposiciones contenidas en los artículos tercero y cuarto entrarán en vigor a partir de los seis meses de la publicación de la presente Orden.

Artículo noveno.—La Dirección General de la Producción Agraria dará las disposiciones complementarias, dentro del marco de su competencia, para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 7 de octubre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**20029** *ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se crea el Negociado de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2059/1969 por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional establece en su artículo noveno la composición de los Servicios de Movilización Ministeriales determinando la existencia de un Departamento de Movilización. En su artículo duodécimo se dispone que los Departamentos de Movilización Ministeriales tendrán la composición que cada Ministerio estime conveniente, dentro de las directrices generales del Servicio Central.

La Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1973 establece el Servicio de Movilización del Ministerio. El trabajo de gestión propio del Servicio, derivado de la progresiva actuación de los distintos cometidos que su misión engloba, y la amplitud de relaciones con otros Organismos tanto internos como externos al Ministerio, aconsejan la creación de una Unidad para atender las funciones de movilización.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Directamente dependiente de la Vicesecretaría General Técnica, en cuanto Departamento de Movilización, se crea el Negociado de Movilización con las funciones de coordinación, gestión y tramitación de los asuntos que se refieren al Servicio de Movilización del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 29 de septiembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Secretario general Técnico.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**19745** *ORDEN de 7 de octubre de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación (Conclusión: NTE-QTS/1976, «Cubiertas de tejados sintéticos».* (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,  
Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-QTS/1976. (Conclusión.)

Art. 2.º La presente norma regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra incluida en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Cubiertas de tejados sintéticos».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización) señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 7 de octubre de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.